

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/08/2017

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las trece horas del seis de junio del dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos del Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel, con el fin de celebrar la **OCTAVA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

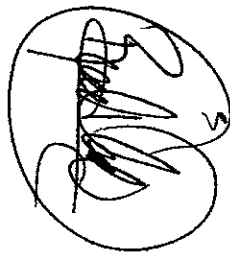
PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-178/2016-I**, promovido por Dellanira Calles Reyes y otros, a fin de impugnar la retención ilegal de diversas remuneraciones, correspondientes al año dos mil quince, como ex regidores del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco.

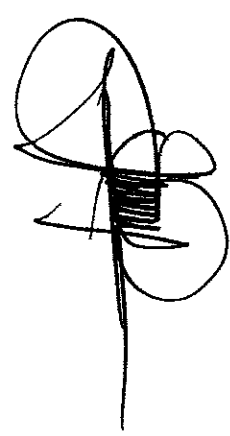
CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**; en el recurso de apelación, identificado con la clave **TET-AP-13/2017-II Y SUS**




ACUMULADOS TET-AP-14/2017-II, TET-AP-15/2017-II Y TET-AP-16/2017-II, interpuestos por Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio y Gloria Elena Maldonado Torruco, quienes controvierten el acuerdo CE/2017/006, de veintisiete de marzo del año que discurre, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEXTO. Votación de los señores Magistrados



SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado **Óscar Rebolledo Herrera**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **TET-JDC-12/2017-III**, promovido por Ana Luisa Crivelli Gasparín, quien se ostenta como décima segunda regidora por el principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, para impugnar la omisión de dicha autoridad, de reconocerla con la señalada calidad, así como la vulneración a su derecho de petición consagrado en el numeral 7, fracción IV de la Constitución Local y 9 de la Constitución Federal.



OCTAVO. Votación de los señores Magistrados.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta


fecha, solicitando al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. Continuando, se requirió al Juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TET-JDC-178/2016-I**, quien en uso de la voz, manifestó:


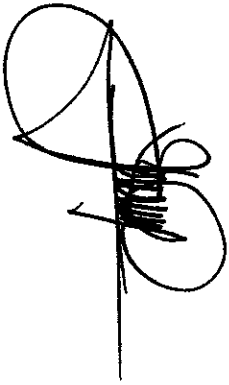
“Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado electoral, conforme a sus instrucciones, procedo a dar lectura de forma breve al proyecto de resolución elaborado por la magistrada en el juicio ciudadano 178 de 2016, promovido por diversos ex regidores y ex síndico de hacienda del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, por el trienio 2013-2015, en contra de la omisión de pago del bono del último trimestre del año dos mil quince, así como el aguinaldo de ese año.

En el proyecto se consideran fundados los agravios hechos valer, en virtud que de autos se advierte que durante el ejercicio del cargo a los actores en su calidad de regidores y síndico de hacienda, le fueron pagados diversas prestaciones, sin embargo, el ayuntamiento señalado como responsable no acreditó haber realizado el pago del bono trimestral de los meses de octubre, noviembre y diciembre, así como el aguinaldo, ambos del



año dos mil quince, de ahí, que se proponga ordenar a dicho ayuntamiento a través de su síndico de hacienda el pago correspondiente a los enjuiciantes, no obstante, las excepciones y defensas hechas valer, mismas que en la propuesta se desestiman. Es la cuenta señores Magistrados y señora Magistrada.”

Acto seguido, el Magistrado Presidente concede el uso de la voz, a la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien comentó:



“Muchas gracias señor Presidente con el permiso también de mi compañero Magistrado, brevemente quiero exponer algunos detalles de ese asunto que someto a consideración de este Pleno, efectivamente como se ha señalado en la cuenta que ha dado lectura el Juez Instructor, se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano que promueven siete regidores del municipio de Huimanguillo, Tabasco, incluido una Sindico de Hacienda, esencialmente reclaman el ultimo bono trimestral correspondiente al año dos mil quince, es decir los meses de octubre, noviembre y diciembre así como el aguinaldo que refieren conforme a derecho les correspondía y que alegan el Ayuntamiento actual de dicho municipio no les ha hecho pago hasta la presente fecha este juicio implico un proceso en el cual este órgano jurisdiccional, se vio también a la tarea de recabar todos esos elementos de prueba que nos permitieran resolver conforme a derecho, dado que la autoridad responsable como parte de sus excepciones y defensas, hace valer que la carga de la prueba correspondía a los ex regidores es decir, que ellos tenían la obligación de acreditar que no se les había hecho el pago de esas prestaciones. Cuando nosotros analizamos el caso particular y en observancia a la jurisprudencia que ha emitido ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, queda de manifiesto que son las autoridades responsables

las que tienen la obligación de acreditar actos negativos como se trataba en este caso; es decir, los ex regidores señalaban una omisión de pago y es el ayuntamiento del municipio de Huimanguillo, Tabasco, como autoridad responsable, quien a criterio de la suscrita como ponente y que es lo que someto a consideración, tenía la obligación de demostrar, el pago realizado dado que es quien tiene al alcance la documentación que por ley tiene que resguardar para poder acreditar, ello al no haberse comprobado este pago pues a diversos requerimientos, informes e inclusive inspecciones judiciales que se realizaron al interior de diversas áreas del citado Ayuntamiento, no quedo demostrado el pago que se haya realizado por estos conceptos, en tal razón la propuesta que someto a consideración de mis homólogos, tiene que ver con la condena del municipio, en este caso el Ayuntamiento para el pago correspondiente de estas prestaciones, es realmente el motivo de esta decisión y que también nosotros como órgano jurisdiccional ya tenemos precedentes respecto a este tipo de asuntos, cuando se trata de dietas o remuneraciones no pagadas, ya sea a ex regidores municipales o también inclusive a quienes pueden ser objetos de retenciones, cuando todavía están en el cargo. Es cuanto señor Presidente, señor Magistrado.”

CUARTO. Desahogado el punto que antecede y al no ver más interpretación, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Con mi proyecto”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

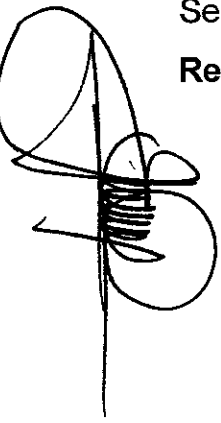
"Con el proyecto"

El Magistrado Presidente, **Óscar Rebolledo Herrera** manifestó:



A favor del proyecto."

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.




Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:

"En consecuencia, en el juicio ciudadano 178 del 2016, se resuelve:

PRIMERO. *Es procedente el presente juicio ciudadano promovido por diversos ex regidores y ex síndico de hacienda del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, durante el periodo inmediato pasado.*

SEGUNDO. *Resultaron fundados los agravios hechos valer, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de esta ejecutoria.*



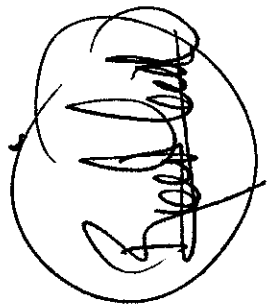
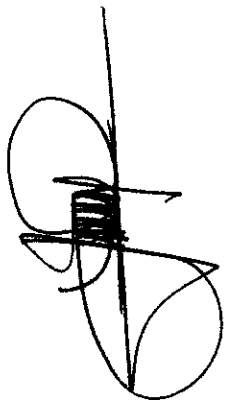
TERCERO. *Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, a través de su Síndico de Hacienda Verónica Brindis Moran realice al actor el pago de las prestaciones que han quedado precisadas en el considerando QUINTO de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento ahí indicados."*

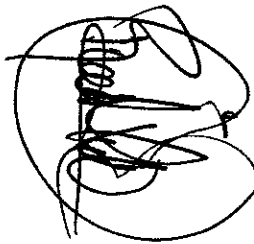
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, solicitó la presencia de la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo, para que diera cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva** ponente en el recurso de apelación TET-AP-13/2017-II y sus acumulados TET-AP-14/2017-II, TET-AP-15/2017-II Y TET-AP-16/2017-II, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

“Con su autorización señor Presidente y con el permiso de los señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos de apelación identificados con las claves TET-AP-13/2017-II, TET-AP-14/2017-II, TET-AP-15/2017-II y TET-AP-16/2017-II, interpuesto por los ciudadanos Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio y Gloria Elena Maldonado Torruco; a fin de controvertir el acuerdo CE/2017/006, de veintisiete de marzo del año que discurre, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se incorporaron sus plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional.

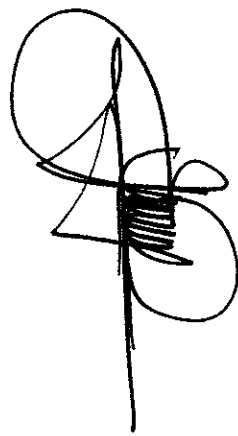
En sus escritos de demanda, los actores se duelen de que el acuerdo controvertido carece de fundamentación y motivación, ya que no se explican ni se justifican las razones por las cuales la responsable incorporó las plazas que ocupan al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Porque indican que de forma automática se aplicaron los artículos 2, 5 y 10 de los lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/JGE/172/2016, de trece de julio






de dos mil dieciséis, sin tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 9, apartado C, fracción I, inciso G de la Constitución Local y 378, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como 31, fracción III y 33, fracción IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional; precisando que sus plazas no se encargan de ejecutar funciones sustantivas, ya que sus actividades son de carácter administrativo



Al respecto, el Magistrado ponente estima que el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado resulta fundado, toda vez que de un análisis al mismo se advierte que la responsable no expone argumentos ni razones tendentes a justificar porque incorporó plazas que formaban parte del catálogo de la rama administrativa a la estructura organizacional, cargos, puestos y demás elementos del Servicio Profesional Electoral Nacional, pues únicamente establece los fundamentos legales que le sirvieron de base para tal determinación.




En efecto, en los considerandos del acuerdo impugnado la responsable solo refiere artículos de diversos cuerpos legales y reglamentarios relacionados con el funcionamiento y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como de la integración, organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, pero no se observan las causas o motivos particulares para justificar la incorporación de plazas de la rama administrativa al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ya que únicamente, se limita a señalar que dentro del personal que se desempeña en el Instituto Electoral local, perteneciente al catálogo de la Rama Administrativa, se encuentran aquellos que desempeñan funciones y actividades a la que los Lineamientos refieren en su artículo 5, como aquéllas que son consideradas sustantivas; y que los cargos o puestos seleccionados se encuentran contenidas en el Catálogo del Servicio vigente, por lo que realiza una adecuación en la denominación de las plazas para poder incorporarlas al Servicio Profesional Electoral Nacional; sin que exponga argumentos tendentes a motivar su actuar


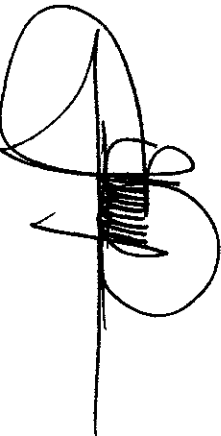
Por lo que resulta su actuación carece de consideraciones lógicas y suficientes, lo que implica la vulneración del principio de legalidad en su vertiente de falta de MOTIVACIÓN; porque si su intención era la de umentar plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, resultaba indispensable que expusiera argumentos en los que se apoyaba para sustentar su determinación, lo cual no sucedió en el presente caso, originando la ilicitud de dicha determinación.

En las relatadas consideraciones el ponente propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2017/006, de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y ordenar que en su próxima sesión se emita uno nuevo en el que se expongan argumentos y razones que justifiquen porque incorpora las plazas de las actoras al Servicio Profesional Electoral Nacional. Es la cuenta, señores Magistrados”.

Acto seguido, el Magistrado Presidente concede el uso de la voz, al Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien comentó:



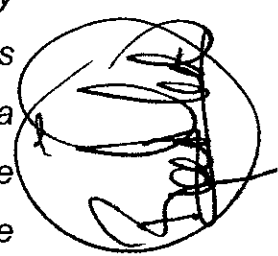
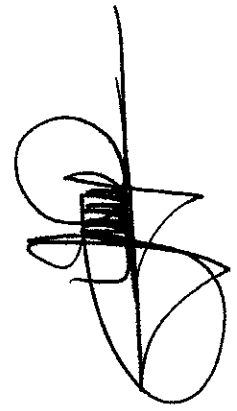
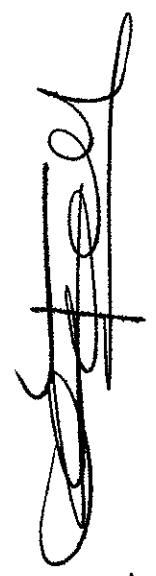
"Con el permiso Magistrado Presidente, Magistrada, en los recursos de apelación acumulados que hoy someto a su consideración, quisiera pronunciarme respecto al expediente TET-AP-13/2017-II promovido por el ciudadano Miguel Armando Vélez Téllez, en su calidad de Controlador Interno del Instituto Electoral Local, en el proyecto que hoy se presenta propongo desvirtuar la causal de procedencia alegada por la autoridad responsable, relativa a la falta de interés jurídico, pues considero que el actor sí cuenta con dicho requisito para promover el presente medio de impugnación. Lo anterior porque de la lectura a su demanda se advierte que su pretensión radica en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo CE/2017/006, por el que se incorporó la Subdirección Jurídica de la Contraloría Interna al Servicio Profesional Electoral Nacional, ya que en su concepto la responsable pretende quitar dicha plaza, lo que traería como consecuencia menoscabar la estructura laboral de ese órgano de control interno, dejándolo así en estado de indefensión, porque podría ser reinscrita a otra área del instituto, por ello estimo que el actor sí cuenta con interés jurídico, pues se considera que el acuerdo controvertido le causa algún perjuicio relacionado con las actividades que se realizan en el área de donde es titular, podría existir en sí alguna afectación a su esfera de derechos sustanciales, ya que como lo alega el actor, de quitar la Subdirección Jurídica a la Contraloría, existe el riesgo de que dicha área se quede sin un puesto que resulta fundamental para el desarrollo de los trabajos que ahí se realizan, por tal razón satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 3, apartado 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la Litis planteada, esto podría


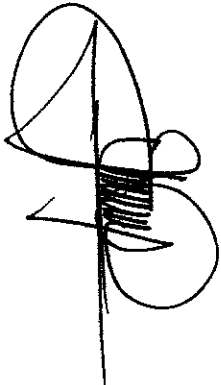
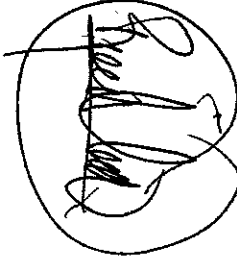


decirse que en este caso si tiene interés jurídico el Contralor, así mismo en el acuerdo que hoy se analiza, propongo su revocación en lo que fue materia de impugnación por falta de motivación, ello en razón de que en el mismo, no se logra dilucidar tal y como se vio en la cuenta, y comprender el por qué la Subdirección Jurídica adscrita a la Contraloría y las plazas auxiliares, se deben de incorporar al Servicio Profesional Electoral. Muchas gracias.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, quien adujo lo siguiente:

*“Gracias Presidente, me parece un proyecto muy interesante el que presenta a este Pleno el Magistrado ponente, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, porque como hemos podido escuchar tanto de la cuenta, como también de la explicación, que hace el Magistrado, se trata de la impugnación de un acuerdo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, y tiene que ver con la designación precisamente de la incorporación de diversas plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, uno de los temas torales que se analizan en el proyecto, es el interés jurídico que bien acaba de señalar el Magistrado ponente, porque el instituto hace ver que el contralor de dicho ente, carece de este para promover, dado que no hay una afectación a su derecho sustantivo entre otras situaciones que se exponen, después de un análisis a diversas disposiciones y también interpretaciones que se han dado por parte de la Sala Superior, coincido con que deben de reconocérsele el interés jurídico al Titular de la Contraloría, una de las vertientes que se ha tenido por los Tribunales Electorales Locales y Federales, ha sido la maximización de derechos y también la tutela efectiva para acceder a la protección de esos derechos, en este caso particular se alega como también ya se refirió, una violación*

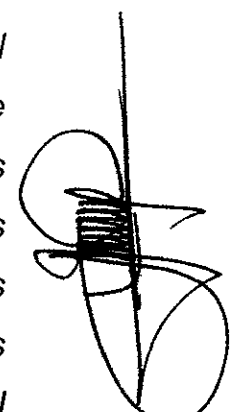




al hecho de tener una afectación a una Subdirección Jurídica que pertenecía o pertenece a dicha Contraloría, esto a la luz del análisis que se hace, podemos observar que si bien no hay un agravio personal y directo sobre el Titular de Contraloría, si puede incidir en la afectación de sus derechos en cuanto a las funciones que realiza como titular de la misma, es decir, sabemos que tiene tantos derechos como obligaciones y responsabilidades por la simple designación que tiene como titular, y por ende, cualquier afectación que tenga que ver con áreas que están circunscritas a la Contraloría, considero que pudiera tener esta afectación, entre otros argumentos que se exponen en el proyecto, en razón de ello coincido con la propuesta de reconocer el interés jurídico del Contralor; y en cuanto al proyecto respecto de revocar el acuerdo se hace precisamente por haber procedido uno de los agravios que se hacen valer por parte de los que están impugnando y que tiene que ver con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo, de entrada veo que en el proyecto lo que se propone es pues ordenar a la autoridad responsable funde y motive debidamente la actuación, y en razón de ello poder determinar lo procedente, es decir, no se analiza de fondo, cabe mencionar aquí el asunto, porque en particular lo que procede en primer término, y que se advierte claramente, es que no hay el sustento, no hay la debida motivación para poder entrar al estudio del mismo, por lo tanto es para los efectos de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana pueda fundar y motivar a las razones por las cuales hace las incorporaciones de estas plazas al Servicio Profesional Nacional, considerando que las directrices que el propio INE ya estableció al respecto. En razón de ello, mi voto en este caso es a favor del proyecto.

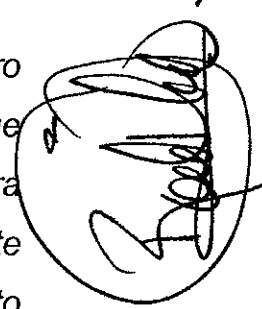
Continuando, el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Me toca el final de postura, y va a ser en contra del proyecto, voy a formular un voto en particular en razón de que estoy convencido de que este tema es competencia federal. Al momento de que estamos hablando de un Sistema Profesional Nacional de las plazas locales que se van a integrar a un Sistema Nacional regido por la Ley General Electoral y regido por documentos, instrumentos jurídicos emitidos por el INE. También aprovecharé para fijar en mi voto particular, una postura respecto a que el Contralor no tiene interés jurídico, ya que no tiene una afectación directa para proveer el JDC; ni en el recurso de apelación, al no estar contemplada su participación ni tanto en la norma legal ni en ninguno de los precedentes, ni en la jurisprudencias que ha emitido nuestro máximo tribunal electoral, y también difiero de la falta de motivación que apoya la mayoría, en razón de que al tratarse de plazas locales que se integrarán a un sistema nacional, los motivos de su implementación están plasmados en los instrumentos jurídicos emitidos por el propio INE, en donde encontramos las razones de ser de estas plazas incorporándose al sistema nacional, y esa es mi postura. Muchas gracias.”



Seguidamente, el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, comentó lo siguiente:

“Con el debido respeto Presidente, respeto su postura, pero no la comparto, sustento en mi aseveración porque respecto del artículo 42, apartado uno, inciso b), de nuestra Ley de Medios, el recurso de apelación resulta procedente para impugnar todos los actos y resoluciones del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio a quien teniendo el interés jurídico lo promueva, y en el caso que nos ocupa, el acuerdo fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto, es decir, por ello y en razón del artículo que cité anteriormente,

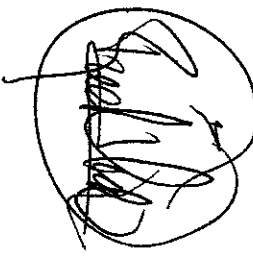


considero que este tribunal sí tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que fueron presentados por los recurrentes, es decir, si bien el INE emite los lineamientos, quien acata prácticamente e incluso hay una lista donde se mencionan los cargos anteriores y los nuevos cargos, conforme a la estructura nacional, esto es lo que nosotros estamos prácticamente abatiendo que no se justificó ni motivó el por qué estos cargos los están sometiendo al Servicio Profesional Electoral y este acto lo está emitiendo precisamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Estoy de acuerdo que el Servicio Profesional Electoral tiene por objeto robustecer las áreas, con el personal preparado capacitado y con las posibilidades de ascenso, pero tienes que justificar que los auxiliares, y por qué en este caso la Subdirección Jurídica de la Contraloría, pueden ser subsumidas, es decir no está motivado en ese aspecto y el acto lo está emitiendo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de igual forma quiero precisar que con la emisión del acuerdo reclamado, los hoy actores consideran que se ven afectados en su esfera de derecho y por ello procedieron a impugnarlo, luego entonces este órgano jurisdiccional debe de conocer respecto de los argumentos que fueron vertidos en sus escritos de demanda, y determinar si se les concede o no la razón en base a los ordenamientos legales aplicables, por ello Magistrado en este caso y con todo respeto, no comparto el criterio que se está adoptando, precisamente porque el INE emite lineamientos y el instituto es en base a los mismos, a la estructuración que traen, es que emite un acuerdo que si genera un acto que vulnera derechos políticos electorales, y en este caso, vulnera la estructura y que por eso también se le reconoce interés jurídico también al contralor porque se está afectando la estructura que ya está establecida, es decir, el INE viene a robustecer las áreas pero tampoco puede menoscabar otras, en este caso la Contraloría está

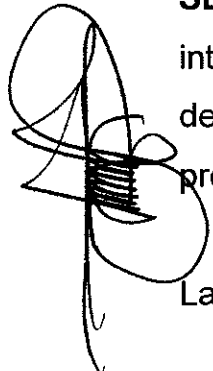
siendo menoscada, por eso se necesita la motivación por parte del Instituto. Muchas gracias."

Finalmente, el Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, comento lo siguiente:

"También con mucho respeto Magistrado Mata y sin entrar en polémica, quiero comentarle en primer lugar dos puntos, primero mi postura en contra por la falta de legitimación del Contralor, las otras personas que promueven estoy de acuerdo que tienen interés legítimo, el que no tiene interés legítimo en mi consideración es el Contralor nada más, y segundo si recordamos un poco la reforma del dos mil catorce, es una reforma que federalizó las elecciones, originalmente lo que pretendía el constituyente o la iniciativa del poder ejecutivo, era que desaparecieran los OPLES los órganos electorales locales, entonces iba a quedar un órgano nacional que se encargara de todas las elecciones, pero esa intención del ejecutivo se vio obviamente modificada en las cámaras, donde se creó este híbrido, donde el INE tiene la facultad rectora a nivel nacional y los órganos locales quedaron ahí un poco sujetos y rectorados por el INE, y se convirtió en sistema nacional profesional de índole federal, porque las plazas locales son las que se están incorporando, entonces ahora tenemos un sistema normativo más complejo de este tema, entonces yo lo contextualizo dentro de esa visión sistémica de legislación local con legislación federal, estoy de acuerdo con ustedes de que el acuerdo lo emitió el Instituto Electoral Local pero en base a lineamientos que parten dentro de la misma Ley General Electoral y todos los instrumentos que al respecto ha emitido el INE junto con los acuerdos que han llegado directamente con el instituto electoral para incorporar plazas adentro, recuerdo que en materia del derecho de los tratados, se señala que en la interpretación de los tratados no solamente está el texto



normativo preciso, sino también los preámbulos, las consideraciones, los apuntes, todo lo que tiene que ver con este tema del Sistema Profesional Electoral, es inherente a él sistémicamente, esa es la única razón de que yo lo veo sistémico, no lo veo del punto de vista de un acuerdo de él, ese acuerdo del instituto electoral procede en base a disposiciones de índole federal y local, entonces yo lo veo sistémicamente, por eso es mi postura, nada más para aclarar y agradezco sus comentarios que siempre enriquecen el debate."



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, y al no haber más intervención el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

"A favor del proyecto"



El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

"Es mi propuesta."

El Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

"En contra del proyecto."

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución, fue aprobado por **MAYORÍA**, con el voto en contra del Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, quien anunció la emisión de un voto particular.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera, dijo:

“En consecuencia, en el recurso de apelación 13 y sus acumulados de este año, se resuelve:

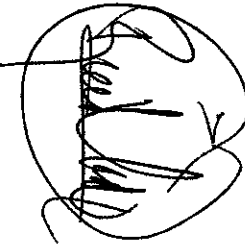
PRIMERO. *Procede la acumulación de los presentes recursos de apelación, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado 06 de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo expuesto en el considerando QUINTO de este fallo.*

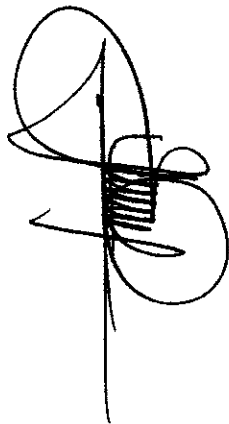
TERCERO. *Se ordena al Consejo Estatal que en la próxima sesión que realice, emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente ejecutoria.”*

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente Óscar Rebolledo Herrera, requirió la presencia de la jueza instructora Alejandra Castillo Oyosa, para que diera cuenta al Pleno, con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente, en el expediente TET-JDC-12/2017-III, quien en uso de la palabra, procedió a dar lectura a su tarjeta informativa en los siguientes términos:

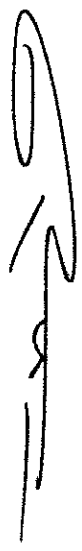
“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia que propone el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 12/2017 promovido por Ana Luisa Crivelli Gasperin, quien se ostenta como



décima segunda regidora por el principio de representación proporcional del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, para impugnar la omisión de dicha autoridad, de negarse a reconocerla en la señalada posición, así como la vulneración a su derecho de petición por falta de respuesta a diversas solicitudes.



En lo que respecta al acto que reclama en primer lugar, refiere la actora que por causa desconocida, la responsable pretende asignarle de manera irregular la posición número trece, siendo que le corresponde el lugar décimo segundo, como consecuencia de la asignación realizada por el Instituto Electoral local como primera regidora electa por el principio de representación proporcional; motivo de disenso que se propone declarar fundado.




Ello, toda vez que la fracción II del artículo 24 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que en aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional. Ahora bien, en la especie, no se encuentra sujeto a controversia el hecho de que el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Cárdenas, Tabasco, está conformado por once regidores de mayoría, de la lista registrada por el Partido de la Revolución Democrática, como tampoco está a discusión que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió un acuerdo mediante el cual asignó, para el caso del municipio de Cárdenas, tres regidores por el principio de representación proporcional, de las listas presentadas por cada partido político, del cual se observa claramente que a la actora

le correspondió la posición como primera propietaria, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

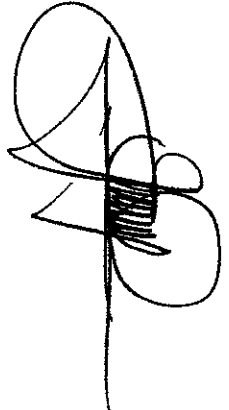
Entonces, es válido concluir que el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cárdenas, Tabasco, se conforma con catorce regidores: once de la lista registrada por el partido político que obtuvo el primer lugar de la votación, y tres más de representación proporcional, asignados mediante la aplicación de la correspondiente fórmula legal.

De ese modo, el lugar que al interior del cuerpo colegiado le corresponde a los regidores electos por el mencionado principio, dependerá del orden numérico en el cual fueron asignados por la autoridad electoral, sin que ello sea causa de menoscabo o demérito entre unos y otros, toda vez que el artículo 23 de la Ley Electoral local, dispone en su párrafo segundo, que los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.


En ese orden de ideas, y aunado a las constancias que exhibió la actora para probar que el Ayuntamiento no la reconoce en la posición que le corresponde, al rendir el informe circunstanciado, la síndico de hacienda, reconoce expresamente que por un error involuntario se le asignó el lugar décimo tercero a la actora, reconocimiento que en términos de ley, no requiere ser probado, y que produce convicción en cuanto a que a la enjuiciante, por error o desconocimiento, se le asignó una posición al interior del Cabildo que difiere con la que le corresponde como consecuencia de la asignación realizada por el Instituto Electoral local, y que debe ser corregida, pues con independencia que la



circunstancia referida no se constituya en sí misma como un obstáculo para el ejercicio de sus funciones como regidora, no debe perderse de vista que la tutela judicial efectiva del juicio ciudadano, comprende el derecho del servidor público de desempeñar el cargo para el que fue electo por la voluntad ciudadana, pues de ese modo se garantiza el cumplimiento de los principios democráticos que rigen la vida de las instituciones, emanadas de la soberanía popular.



Más aún, cuando la autoridad electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo confirmó, mediante oficio número S.E./3291/2016 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la posición que debe ostentar la actora en el Cabildo Municipal, es decir, el lugar número 12. De ese modo, es incuestionable que debe existir un reconocimiento expreso e indubitable por parte del Ayuntamiento, del lugar que le corresponde ocupar a la actora al interior del Cabildo, con lo cual se logrará el pleno resarcimiento de su derecho político-electoral transgredido.



Por otro lado, indica la actora que la autoridad señalada como responsable no le ha dado contestación a sus escritos fechados los días diecisiete y treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, en los que solicita diversa documentación, habiendo transcurrido en exceso los quince días que concede la Carta Magna para emitir una respuesta, sin que haya dado contestación oportuna a lo petitionado. Agravio que se propone calificar como parcialmente fundado.

Al respecto, se tiene que en el curso de diecisiete del mes y año en cita, la actora solicitó copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo, a partir de la número 10, hasta la efectuada el veintiocho de octubre

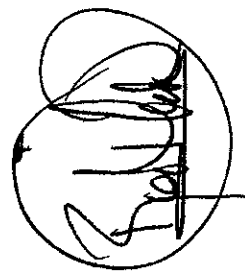
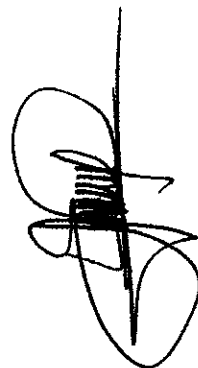
de aquel año; particularmente, pidió se le expidieran los videos y audios de la sesión de treinta de septiembre; sin embargo, en la promoción de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, que dirige al secretario del Ayuntamiento, la actora acepta que dichas actas de las sesiones le fueron entregadas en tiempo y forma, por lo cual pide copias certificadas del Libro de Actas, y reitera su solicitud de las pruebas técnicas, de lo cual es dable afirmar que la primera petición, esto es, la de 17 de noviembre, sí fue contestado de manera parcial.

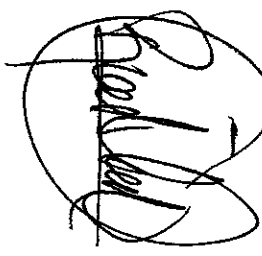
Finalmente, el mismo 30 de noviembre la actora presentó otro escrito dirigido al Cabildo, al que anexó copia del oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, con el fin de que le fuera reconocida la posición que le corresponde.

De la correlación de los elementos analizados, es dable inferir que de las tres solicitudes presentadas por la actora, solo una de estas obtuvo respuesta, por lo que en ese aspecto, se estima colmada su pretensión.

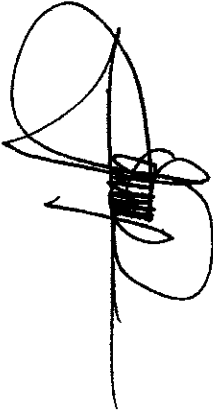
Lo que no sucede con la petición de treinta de noviembre, relativa a la solicitud de copias certificadas del Libro de Actas y la ratificación del pedimento de las pruebas técnicas, ya que de autos no se advierte que se haya dado contestación a la misma, por lo cual la responsable no está exenta de dar cumplimiento al mandato constitucional, sobre todo si se trata de una integrante del cuerpo edilicio, que manifiesta necesitar la información que se obtiene de las documentales, para el desempeño de sus labores como regidora.

Finalmente, por lo que respecta a la falta de respuesta del segundo escrito presentado el treinta de noviembre ante el Cabildo Municipal, (en el que se le informa el






contenido del oficio emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, concretamente la posición que le corresponde ocupar a la actora), dado que está vinculado con la pretensión principal de la recurrente, consistente en que se le reconozca su calidad de décimo segunda regidora, el ponente considera inoficioso ordenar que se emita una respuesta, dado que de los efectos que se proponen en el proyecto, la responsable está constreñida, por mandato judicial, a reconocer expresamente el lugar que le corresponde a la actora al interior del Cabildo, con lo que se estaría colmando su pretensión.



En consecuencia, en el proyecto se propone restituir a la actora en los derechos violados, ordenando al Cabildo ejecute los actos conducentes. Es cuanto señores Magistrados”.



Seguidamente, el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, sometió a consideración el proyecto presentado, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, quienes no hicieron uso de este derecho.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor del proyecto”

El Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó:

“Con el proyecto”

El Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“A favor del proyecto.”

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

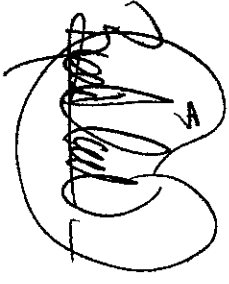
Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente **Óscar Rebolledo Herrera**, dijo:

“En consecuencia, en el juicio ciudadano 12 de este año, se resuelve:

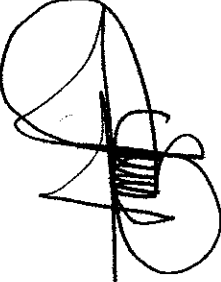
PRIMERO. *Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, para que en la próxima sesión y subsecuentes que celebre, así como en todos los actos inherentes al ejercicio de su encargo, la actora Ana Luisa Crivelli Gasperin, sea reconocida como décimo segunda regidora, lo que deberá constar en el acta o documento correspondiente.*

SEGUNDO. *Se ordena al secretario del Ayuntamiento, para que en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita respuesta al escrito de treinta de noviembre presentado por la actora Ana Luisa Crivelli Gasperin, relativo a la solicitud de copias certificadas del Libro de Actas de la sesión número uno a la veintiocho de dos mil dieciséis, y la ratificación del pedimento del audio y video de la sesión de treinta de septiembre pasado.*


TERCERO. *La autoridad responsable, por conducto de la síndico de hacienda, deberá informar a este Tribunal el acatamiento de cada uno de los actos ordenados, en*



el transcurso de los dos días hábiles siguientes a que los realice, remitiendo copia certificada de las constancias con las cuales acredite fehacientemente su actuar; con la precisión que para tener por demostrado lo ordenado en el punto primero resolutive, bastará con que exhiba copias certificadas del acta correspondiente a la primera sesión de Cabildo que celebre después de la notificación de la presente ejecutoria.




Se apercibe a la responsable que de no hacer lo anterior, se le impondrá una multa consistente en cincuenta días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco."



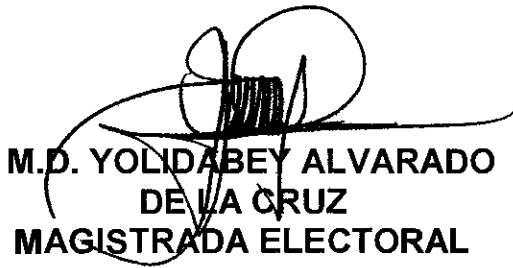
NOVENO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente en uso de la voz manifestó:

"Señora Magistrada, señor Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos del seis de junio de dos mil diecisiete, doy por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para hoy, por lo cual agradezco su presencia, que pasen muy buenas tardes".

Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



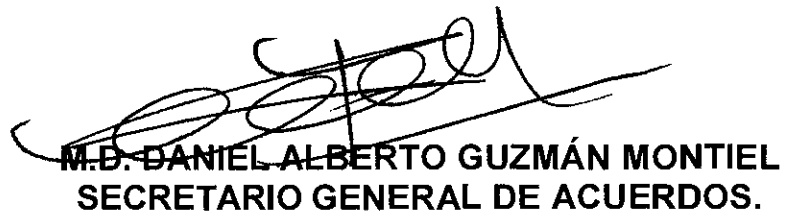
**M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**